FTA Y OTROS / CONSEJO

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda ampliada) de 24 de febrero de 2000 *

En el asunto T-37/98,

Foreign Trade Association (FTA), con domicilio en Bruselas (Bélgica),

Hypermarché Auchan SA, con domicilio social en Croix (Francia),

Karstadt Aktiengesellschaft, con domicilio social en Essen (Alemania),

Kaufhof Warenhaus AG, con domicilio social en Colonia (Alemania),

Société anonyme CIVAD, que gira bajo el nombre comercial de La Blanche Porte, con domicilio social en Tourcoing (Francia),

Otto-Versand GmbH & Co., con domicilio social en Hamburgo (Alemania),

Quelle-Schickedanz AG & Co., con domicilio social en Fürth (Alemania),

Textilimportörerna, con domicilio en Estocolmo (Suecia),

representadas por la Sra. U. Schliessner, Abogada de Düsseldorf, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt,

partes demandantes,

^{*} Lengua de procedimiento: inglés.

contra

Consejo de la Unión Europea, representado por el Sr. S. Marquardt, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, asistido por los Sres. H.-J. Rabe y G.M. Berrisch, Abogados de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. A. Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

parte demandada,

apoyada por

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. V. Kreuschitz, Consejero Jurídico, y N. Khan, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte coadyuvante,

que tiene por objeto que se anule el Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán (DO L 332, p. 1),

FTA Y OTROS / CONSEJO

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda ampliada),

integrado por los Sres.: J. Pirrung, Presidente; J. Azizi, A. Potocki, M. Jaeger y A.W.H. Meij, Jueces;

Secretario: H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

- Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 2 de marzo de 1998, las demandantes, importadores o asociaciones de importadores de ropa de cama, interpusieron un recurso de anulación contra el Reglamento (CE) nº 2398/97 del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, de la India y de Pakistán (DO L 332, p. 1).
- En la segunda página de esta demanda se indica que las demandantes están «representadas por la Sra. Ursula Schliessner, nombrada por el Sr. James Searles, del bufete de Abogados Oppenheimer, Wolff & Donnelly LLP, Bruselas» (en la versión original inglesa: «represented by Ursula Schliessner, instructed by James Searles, of Oppenheimer, Wolff & Donnelly LLP, Brussels»). En la última página del escrito figura el nombre mecanografiado de la Sra. Schliessner, Abogada

alemana habilitada para ejercer ante los órganos jurisdiccionales de Düsseldorf (Alemania). En cambio, la firma manuscrita que se encuentra debajo de dicho nombre es la del Sr. Searles, Abogado del Estado de Ohio (Estados Unidos), que figura en la «Lista de miembros de Colegios de Abogados extranjeros asociados al Colegio de Abogados de Bruselas y adscritos a la sección de lengua francesa» de dicho Colegio de Abogados (Lista B). La firma del Sr. Searles va acompañada de la abreviatura «pp» (par procuration; por orden).

- Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 23 de abril de 1998, el Consejo propuso, con arreglo al artículo 114, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, una excepción de inadmisibilidad. Las demandantes presentaron sus observaciones a dicha excepción el 8 de junio de 1998.
- Mediante escrito presentado el 8 de julio de 1998 en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión solicitó intervenir en apoyo de las pretensiones del Consejo, solicitud acogida mediante auto de 16 de noviembre de 1998 del Presidente de la Sala Primera ampliada.
- Tras ser requerida para pronunciarse únicamente sobre la admisibilidad del recurso, la Comisión presentó su escrito de intervención el 21 de diciembre de 1998. El Presidente de la Sala decidió no fijar plazo para responder a dicho escrito y la fase escrita del procedimiento concluyó el 15 de enero de 1999.
- Mediante decisión del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 1996, el Juez Ponente fue adscrito a la Sala Segunda, a la que, por consiguiente, se atribuyó el asunto.

FTA Y OTROS / CONSEJO

Pretensiones de las partes

7	Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:
	— Declare la admisibilidad del recurso.
	— Anule el Reglamento nº 2398/97.
	— Acuerde las medidas que estime necesarias.
	— Condene en costas al Consejo.
8	El Consejo solicita al Tribunal de Primera Instancia que:
	— Declare la inadmisibilidad del recurso.
	— Condene en costas «conjunta y solidariamente» a las demandantes.
	La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que declare la inadmisi bilidad manifiesta del recurso.

Sobre la inadmisibilidad

En apoyo de su excepción de inadmisibilidad, el Consejo, apoyado por la Comisión, formula tres motivos. En primer lugar, sostiene que la demanda no se atiene a las exigencias prescritas por las normas procesales aplicables. En segundo lugar, alega que el recurso fue interpuesto fuera de plazo por siete de las ocho demandantes. En tercer lugar, afirma que el Reglamento nº 2398/97 no afecta individualmente a las demandantes. Procede comenzar por el análisis del primer motivo.

Alegaciones de las partes

El Consejo alega que la demanda no se atiene a las exigencias del artículo 43, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, según el cual «el original de todo escrito procesal deberá ser firmado por el Agente o el Abogado de la parte» y del artículo 17, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46, párrafo primero, del mismo Estatuto, que dispone:

«Las otras partes deberán estar representadas por un Abogado.

Únicamente un Abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia.»

El Consejo considera que debe declararse la inadmisibilidad manifiesta de toda demanda que no está válidamente firmada, a menos que el demandante haya subsanado dicho defecto *antes* de la expiración del plazo para recurrir. En apoyo

de su tesis, el Consejo se remite al auto del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 1981, Farrall/Comisión (10/81, Rec. p. 717) y a la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 1979, ALA y ALFER/Comisión (asuntos acumulados 220/78 y 221/78, Rec. p. 1693), así como a las conclusiones del Abogado General Sr. Capotorti en el asunto sobre el que recayó esta sentencia (Rec. p. 1699).

- Las demandantes señalan que están representadas por la Sra. Ursula Schliessner, Abogada habilitada para ejercer ante los órganos jurisdiccionales de Düsseldorf (Alemania), como lo demuestran los documentos que acompañan a la demanda. Por tanto, las demandantes estiman que no existe ni error en la persona que las representa en este asunto ni en el hecho de que la facultad de representación de dicha persona es conforme con el artículo 7, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Por lo que se refiere a la observancia del artículo 43, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento que es objeto del presente asunto, las demandantes destacan que la demanda fue firmada válidamente por el Sr. James Searles en nombre del Abogado designado en dicho documento, a saber, la Sra. Schliessner. Reconocen que si el Sr. Searles, que está inscrito en la Lista B del Colegio de Abogados de Bruselas, hubiera suscrito la demanda en nombre propio sobre la mención mecanografiada de su nombre, debería declararse la inadmisibilidad del recurso. Alegan que el Consejo no invoca la invalidez de una firma precedida de la abreviatura «pp».
- Las demandantes sostienen, asimismo, que el Sr. Searles es Abogado asociado del bufete Oppenheimer, Wolff & Donnelly LLP y, en calidad de tal, está facultado para firmar cualquier documento del bufete y, por tanto, en nombre de otros asociados como la Sra. Schliessner. Alegan que según los poderes firmados por las demandantes, el Sr. Searles estaba autorizado para actuar en nombre de éstas junto con la Sra. Schliessner. Añaden que el Sr. Searles participó activamente en la preparación del recurso y que estaba perfectamente informado de las alegaciones de Derecho que en él se formulaban.
- Al tiempo que reconocen que la inscripción del Sr. Searles en la «Lista B» del Colegio de Abogados de Bruselas no le autoriza a actuar ante los órganos

jurisdiccionales belgas, las demandantes alegan que, siempre que actúe junto con un Abogado facultado para ejercer ante dichos órganos jurisdiccionales, dicha inscripción le permite asesorar y representar a clientes en procedimientos regidos por el Derecho belga.

- Las demandantes añaden que el Sr. Searles firmó la demanda el 2 de marzo de 1998 debido a que en tal fecha la Sra. Schliessner estaba ausente en viaje profesional y proponen la prueba del motivo de dicha ausencia.
- Por último, las demandantes señalan que los asuntos sobre los que recayeron el auto Farrall/Comisión y la sentencia ALA y ALFER/Comisión, citados por el Consejo son diferentes del presente asunto.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- A tenor del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, sin una parte solicita que el Tribunal de Primera Instancia decida sobre la inadmisión sin entrar en el fondo del asunto, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente, salvo decisión en contrario de dicho Tribunal. En el presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia estima que los hechos se hallan suficientemente esclarecidos por los documentos que obran en autos para pronunciarse sin abrir la fase oral del procedimiento.
- Del artículo 17, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46, párrafo primero, del mismo Estatuto, únicamente un Abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) podrá realizar válidamente actos procesales ante el Tribunal de Primera Instancia por cuenta de las partes que no sean ni los Estados ni las Instituciones a las que se refieren los párrafos primero y segundo del mencionado artículo 17.

- En lo que atañe a las demandas, el artículo 19, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, también aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia de conformidad con el artículo 46 antes citado, dispone:
 - «[...] La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante, el nombre de la parte o de las partes contra las que se proponga la demanda, el objeto de litigio, las pretensiones y una exposición sumaria de los motivos invocados.»
- De ello se infiere que la demanda ha de estar firmada por una persona habilitada para representar al demandante con arreglo al artículo 17 del Estatuto del Tribunal de Justicia.
- Esta interpretación está corroborada por el tenor del artículo 43, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, que exige que el original de todo escrito procesal esté firmado por el Agente o el Abogado de la parte.
- Con el fin de garantizar la observancia del artículo 17, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto, el artículo 44, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia establece que el Abogado que asista o represente a una parte deberá presentar ante el Secretario un documento que acredite que está facultado para ejercer ante algún órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE.
- Estas disposiciones tienen por finalidad asegurar que la responsabilidad de la realización y el contenido de los actos procesales sea asumida por una persona facultada para realizar tales actos ante los órganos jurisdiccionales comunitarios, es decir, bien por un Agente, en el caso de la representación de las Instituciones, los Estados miembros u otros Estados parte en el Acuerdo EEE, bien por un Abogado facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado

miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo CEE y sujeto a las normas jurídicas y deontológicas a las que está supeditado el ejercicio de la abogacía en dichos Estados, en el caso de otras partes.

- En el estado actual del Estatuto del Tribunal de Justicia y del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la firma manuscrita del Abogado o del Agente que representa a una parte, en el original de todo acto procesal, es el único medio que permite garantizar que una persona facultada para representar a la parte ante los órganos jurisdiccionales comunitarios, con arreglo al artículo 17 del Estatuto del Tribunal de Justicia, asume la responsabilidad del acto.
- De lo anterior se infiere que para que se declare la admisibilidad del recurso, el original de la demanda debería haber llevado la firma del Abogado designado por las demandantes y facultado para representarlas ante el Tribunal de Primera Instancia, es decir, la de la Sra. Schliessner.
- Es preciso añadir que la ausencia en la demanda de la firma de un Abogado facultado para realizar actos procesales ante el Tribunal de Primera Instancia no se cuenta entre las irregularidades de forma subsanables tras la expiración del plazo para recurrir con arreglo a los artículos 19, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia y 44, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.
- Por lo que se refiere a la alegación de las demandantes según la cual el Sr. Searles firmó «en nombre» de la Sra. Schliessner, debe señalarse que la firma de una persona que, por sí misma, no está facultada para realizar actos procesales ante el Tribunal de Primera Instancia no puede sustituir válidamente a la del Abogado facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo EEE y designado por la parte.

- En tales circunstancias son irrelevantes las alegaciones de las demandantes basadas en la organización interna del bufete de Abogados al que pertenece la Sra. Schliessner, así como las relativas a sus relaciones con los demás miembros del bufete. Lo mismo cabe decir de las alegaciones relativas a la inscripción del Sr. Searles en la Lista B del Colegio de Abogados de Bruselas, dado que tal inscripción no le confiere el derecho de realizar actos procesales ante el Tribunal de Primera Instancia.
- Por último, no hay lugar a acoger la proposición de prueba de las demandantes referente a la ausencia de su representante el 2 de marzo de 1998, último día del plazo para recurrir y fecha de la firma de la demanda. En efecto, no se puede considerar que la ausencia del Abogado designado, por razón de un viaje profesional, constituya un caso fortuito o de fuerza mayor que permita la aplicación del artículo 42, párrafo segundo, del Estatuto del Tribunal de Justicia, para que no se tenga en cuenta la preclusión respecto de las demandantes.
- Dado que la demanda no se atiene a las exigencias derivadas de los artículos 17, párrafos tercero y cuarto, y 19, párrafo primero, del Estatuto del Tribunal de Justicia, y del artículo 43, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los demás motivos de inadmisibilidad invocados por el Consejo.

Costas

A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimados los motivos formulados por las demandantes, procede condenarlas a cargar con sus propias costas y, solidariamente, con las costas en que haya incurrido el Consejo, como éste solicitó. La Comisión cargará con sus propias costas al no haber formulado pretensión alguna a este respecto.

En virtud de todo lo expuesto,

	EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda am	pliada)	
resuelve:			
1)	Declarar la inadmisibilidad del recurso.		
2)	Las demandantes cargarán con sus propias costas y solidariame costas en que haya incurrido el Consejo.	ente con las	
3)	La Comisión cargará con sus propias costas.		
Dictado en Luxemburgo, a 24 de febrero de 2000.			
El Secretario El Presid			
H. Jung		J. Pirrung	